

## **DECRETO No. 4097 DE DICIEMBRE 07 DE 2004**

Por el cual se modifica el inciso cuarto del Artículo 4º del Decreto 2195 de 2001

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el numeral 11 del Artículo 189 y las previstas en la Ley 681 de 2001; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

Que de conformidad con el Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes;

Que acorde con el Artículo 337 de la Constitución Política de Colombia, la ley podrá establecer para las zonas de frontera normas especiales, en materias económicas y sociales, tendientes a promover su desarrollo;

Que el Artículo 1º de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001, mediante la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las Zonas de Frontera (Artículo 19 de la Ley 191 de 1995) y establece otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, dispone que la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME determinará el volumen máximo de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir por parte de ECOPETROL S.A. en cada municipio de Zona de Frontera;

Que el Artículo 4º del Decreto 2195 de 2001, reglamentario del Artículo 1º de la Ley 681 de 2001, señala los criterios a tener en cuenta para efectos de establecer los volúmenes máximos por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

Que se hace necesario modificar el artículo ibídem, respecto de las variables y ponderaciones en materia de estaciones de servicio, así como en lo referente a los grandes consumidores, de tal forma que sea la referida Unidad en este último caso, con una mayor flexibilidad y oportunidad, la encargada de definir los parámetros, procedimientos y plazos para la asignación de los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir a estos agentes ubicados en las Zonas de Frontera. La metodología para establecer los volúmenes máximos a los grandes consumidores, será señalada por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con las características tecnológicas y las variables propias de cada actividad.

#### **D E C R E T A:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el inciso cuarto del Artículo 4º del Decreto 2195 del 18 de octubre de 2001, así:

"La Unidad de Planeación Minero Energética - UPME determinará, dentro de cada municipio y corregimiento de Zona de Frontera, el volumen que corresponda para cada una de las Estaciones de Servicio que se encuentren ubicadas en dichos municipios y corregimientos, de acuerdo con las

compras, las ventas y la capacidad instalada. Para el efecto, se tomarán promedios como máximo de cinco (5) años y una ponderación del setenta por ciento (70%) para las dos primeras variables y una ponderación del treinta 30% para la última. Así mismo, la UPME asignará los volúmenes máximos para los grandes consumidores y, para el efecto fijará, a través de actos administrativos de carácter general, los plazos, las variables, los procedimientos a seguir, los parámetros y la información que deben presentar los referidos agentes, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones previstas para ellos en el Artículo Séptimo del presente Decreto. La metodología para establecer los volúmenes máximos a los grandes consumidores, será señalada por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con las características tecnológicas y las variables propias de cada actividad."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Parágrafo transitorio 2° del Artículo 1° del Decreto 2653 del 19 de Agosto de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

Ministro de Hacienda y Crédito Público

**LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO**

Ministro de Minas Energía